



ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 29 días del mes de febrero de 2024, se reúnen en Acuerdo Ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Jueces Javier Darío Muchnik, Ernesto Adrián Löffler, Edith Miriam Cristiano y Carlos Gonzalo Sagastume, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados “**C. , R. s/ Abuso sexual simple en concurso ideal con abuso sexual agravado y amenazas coactivas**”, expte. n° 1188/2021 STJ-SP. La Jueza María del Carmen Battaini no suscribe la presente por haberse aceptado su excusación, conforme resolución copiada a fs. 2232/2241vta.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 26 de agosto de 2021, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, absolvió a R. C. de los delitos de abuso sexual simple en concurso ideal con abuso sexual agravado con acceso carnal y por pertenecer el imputado a una fuerza de seguridad, en concurso ideal con amenazas coactivas reiteradas (arts. 54, 55, 119 primer, tercer y cuarto párrafo inc. e) y 149 bis segundo párrafo del Código Penal) y dispuso la cesación de las reglas de conducta dispuestas en el punto II de la resolución contenida en las hojas 1900/1931 (hojas 2159/2182).

2.- El 16 de septiembre de 2021, el Fiscal Mayor del Distrito Judicial Sur, Eduardo Urquiza, interpuso recurso de casación, peticionando se hiciera lugar a la impugnación y se casara el decisorio, tras afirmar que el fallo adolecería de la suficiente motivación, en razón que se habría cuestionado la credibilidad de la víctima, omitido valorar prueba esencial, y aquella que ha sido ponderada, se efectuó de manera fragmentaria (hojas 2186/2196).

A su vez, el casacionista hace reserva de acudir a la vía federal y formula su peT. rio (hoja 2196).



Por otro lado, la parte querellante interpuso idéntico remedio procesal que se encuentra agregado en las hojas 2197/2209. Allí sostuvo que la sentencia habría omitido un juzgamiento con perspectiva de género (hoja 2199), tanto al valorar el relato de la víctima (hojas 2200/2202), como al ponderar los dictámenes periciales (hojas 2202/2204), y finalmente, al imposibilitar a la recurrente alegar durante el debate (hojas 2204/2206). Por otro lado, cuestiona el juicio de subsunción efectuado por el *a quo* (hoja 2207/2208).

El 23 de septiembre de 2021, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la acusación pública, a la par que dictó la inadmisibilidad de la impugnación que la querellante efectuara (hojas 2213/2215). Ante esto último, la parte recurrió en queja ante este Estrado, lo que dio origen a la causa "C. , R. s/ Abuso sexual simple en concurso ideal con abuso sexual agravado y amenazas coactivas s/ Recurso de queja", expte. n° 1184/2021 STJ-SP.

Con fecha 5 de octubre de 2022, este Superior Tribunal de Justicia hizo lugar parcialmente al recurso de queja por casación denegada y decidió integrar los fundamentos de la casación interpuesta oportunamente por la parte querellante a los ya esgrimidos por el fiscal (hoja 2241).

3.- Radicadas que fueron las actuaciones en esta instancia, se corrió vista al Fiscal ante este Alto Estrado (P.S.L), Eduardo Urquiza, quien expuso que "*en atención a los fundamentos expuestos oportunamente en los referidos recursos, este Ministerio Público considera pertinente la valoración jurídico-fáctico allí propuesta*" (hoja 2261).

Llamados los autos al Acuerdo (hoja 2262), la causa se encuentra en estado de ser resuelta de conformidad al sorteo efectuado (hoja 2268).

VOTO DEL JUEZ JAVIER DARÍO MUCHNIK



1.- En las hojas 2159/2182 obra la sentencia mediante la cual el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, absolvió a R. C. de los delitos de abuso sexual simple en concurso ideal con abuso sexual agravado con acceso carnal y por pertenecer el imputado a una fuerza de seguridad, en concurso ideal con amenazas coactivas reiteradas (arts. 54, 55, 119 primer, tercer y cuarto párrafo inc. e) y 149 bis segundo párrafo del Código Penal) y dispuso la cesación de las reglas de conducta dispuestas en el punto II de la resolución contenida en las hojas 1900/1931.

La hipótesis de hecho contenida en la requisitoria de elevación a juicio, consistió en: *“El haber abusado sexualmente de M. L. T. , en el interior de la B. N. U. –sita en la intersección de las calles San Martín y Yaganes de Ushuaia-, en el mes de julio del año 2012, en horas de la mañana. En aquélla oportunidad, el imputado, abusando de su cargo de Suboficial y como superior encargado de la División donde prestaba servicios de limpieza la denunciante, cerró la puerta del sector de la vajilla y aprovechó la ocasión para agarrar a la mujer del brazo y manifestarle ‘Vení, bésame; vení, bésame’ (sic), al tiempo que le realizó tocamientos por sobre la ropa en el sector de los senos. Que ante tal situación incómoda, T. obligó a su jefe a que abriera la puerta, refiriéndole, entre otras cosas, que ‘podía ser su papá’, que ‘era un degenerado’ y ‘un viejo hijo de puta’ (sic) (identificado como HECHO I en el R.F.I. de fs. 3/vta.).*

- Por otro lado, el haber abusado sexualmente de M. L. T. , con acceso carnal, por vía vaginal, mediando violencia y/o amenaza y/o abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad, o de poder, destacando que en aquella época, el imputado revestía la calidad de Jefe de la División donde prestaba servicios de limpieza la víctima, aprovechándose el autor de que M. T. no pudo consentir libremente su acción, dada la naturaleza contextual del hecho y a sus circunstancias modales, en particular la violencia del hecho intempestivo y la relación de jerarquía existente. El episodio que damnificara a M. L. T. habría tenido lugar en las mismas circunstancias fácticas de tiempo y lugar que el hecho precedentemente relatado como HECHO I. Esto es, en el interior del depósito de vajilla ubicado en una de las dependencias de la B. N. Ushuaia, -sita en la intersección de las calles San Martín y Yaganes de Ushuaia- y a mediados del mes de julio de 2013, en horas de la mañana. En aquélla oportunidad, el imputado, tomó de los brazos a la víctima, la tiró al suelo y se abalanzó sobre



ella, donde luego de practicarle los tocamientos descritos en el HECHO I, la accedió carnalmente. Que en todo momento la damnificada trató de quitarse de encima al atacante, siendo frustrados todos sus intentos (identificado como HECHO III en el R.F.I. de fs. 520/vta.).

- El haber hecho uso de amenazas para obligar a M. L. T. a mantener una relación amorosa o sexual juntos, habiendo ocurrido ello reiteradamente, desde principios del año 2013 (ingreso del imputado como encargado de División) hasta la actualidad (fecha de la denuncia 09/09/2015), en el interior de la B. N. Ushuaia –sita en la intersección de las calles San Martín y Yaganes de Ushuaia. Así las cosas, el imputado le refería a la denunciante frases tales como ‘Si vos estás conmigo, si sos buena conmigo, vas a estar en un puesto de trabajo mejor’, ‘Vamos a Playa Larga, a un lugar más tranquilo para que estemos solos’ o ‘Así que volviste... y vas a estar conmigo ahora’ (sic). Debido al temor que tenía de ser despedida de la A. A. y/o ser sancionada por su jefe C. , T. obviaba estos comentarios y agachaba la mirada, mientras soportaba ser cambiada de puestos de trabajo constantemente por orden del imputado (si bien pertenecía la denunciante al área de limpieza, atento su negativa de estar con C. , éste la mandaba a acabar pozos, o le cambiaba el horario laboral, todo bajo la expresión ‘Te voy a hacer echar’). Que las amenazas por parte de C. tomaron fuerza en el mes de septiembre de 2014, fecha en que la víctima fue notificada de su baja en la A. ; enterándose luego de que el encartado la había calificado con notas muy bajas, perdiendo el concepto ‘excepcional’ que la había caracterizado siempre (identificado como HECHO II en el R.F.I. de fs. 3/vta.).

- El haber amenazado a M. L. T. para obligarla a guardar silencio acerca del ataque sexual por él perpetrado (Hechos I y III) infundiéndole el temor de que la mataría a ella y a su hijo. Ello habría ocurrido, luego de consumado los hechos de abuso sexual y antes de que el imputado saliera del depósito de la vajilla ubicado en interior de la B. N. Ushuaia, sita en la intersección de las calles San Martín y Yaganes de Ushuaia (identificado como HECHO IV en el R.F.I. de fs. 520/vta.).

- Cabe aclarar que, en este momento, se pueden precisar los hechos con circunstancias que se conocieron durante la instrucción, sin modificar ni alterar la plataforma fáctica delineada originalmente, ello, con el fin de garantizar el principio de congruencia y el derecho constitucional de defensa en juicio y debido proceso exigido por el art. 18 de la C.N.” (hojas 2014/2020).



El Tribunal consideró, al momento de la decisión final, que *“luego de haber valorado detallada y pormenorizadamente la totalidad de las constancias probatorias colectadas en autos y merituadas las consideraciones respecto de las mismas, sostengo que ninguna de las alegaciones de la supuesta víctima ha encontrado una confirmación lisa y llana en material probatorio objetivo, sino más bien todo lo contrario.*

Al respecto, sin perjuicio del relato de los conocidos de T. , que expresaron que ésta les contó de manera más o menos coetánea la existencia de tocamientos, ninguno habló de acceso carnal sino hasta el momento de la ampliación de denuncia donde fue acompañada por una de las psicólogas tratantes, quien también refirió recordar situaciones que años antes ya había exteriorizado (A.S.I.).

Muy por el contrario, el caudal probatorio objetivo, que refuta la veracidad de gran parte de sus alegaciones, supera en cantidad los endebles indicios que podrían reforzar su magro testimonio.

Así, las razones expuestas, se erigen en un muro infranqueable para poder sostener la existencia de los hechos denunciados con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso.

Lo expuesto, lejos de ser una postura caprichosa y sin fundamento encuentra también respaldo en el aporte objetivo de los peritos de la C.S.J.N. quienes incorporaron valiosa información arribando a sólidas conclusiones fundadas en su ciencia y echaron luz a una serie de interrogantes advertidos desde el inicio del debate por esta judicatura, posibilitando así una interpretación armónica e integral.

Así, como se destacara oportunamente, es claro que la existencia de los hechos aquí denunciados no pudo acreditarse, con el grado de certeza propio de esta etapa, por las claras y demostradas inconsistencias, e infundadas contradicciones y falacias en el relato de la denunciante a lo que se añadió el desconocimiento y negativa de los hechos puestos en boca de los testigos y negados por éstos; lo que lleva a la orfandad probatoria.

Asimismo, no puede obviarse la prueba objetiva que refutó la veracidad de gran parte del relato de la denunciante (informe relativo a la actividad prestada en CADIC y las



conclusiones del Dictamen pericial del Cuerpo Forense de la C.S.J.N. etc.)” (hojas 2180 y 2180vta).

De acuerdo a los argumentos indicados, el Tribunal bajo la égida del principio receptado en nuestra Constitución Provincial, en su artículo 36 (“...*En caso de duda sobre cuestiones de hecho, debe estarse a lo más favorable al imputado*”), absolvió al acusado.

2.- El impugnante interpuso recurso de casación (hojas 2186/2196) en virtud de considerar, esencialmente, que el fallo en crisis adolece de un juzgamiento con perspectiva de género, pues en el mismo, se acentúa en todo momento que -según la óptica de la parte recurrente- *“se ha cuestionado la credibilidad de la denunciante, sin examinar con el mismo rigor los dichos del imputado. Es decir, no existió un equilibrio de ponderación entre los dichos de ambas partes involucradas”* (hoja 2187).

Desde esa crítica, asevera que el sentenciante habría omitido valorar debidamente prueba esencial, e incluso aquella que fuera ponderada, se apreció fragmentariamente. A la par, enfatiza que la valoración del cuadro cargoso, se habría efectuado sin respetar las reglas de la sana crítica racional, la lógica y la perspectiva de género (hoja 2182vta).

Con mayor precisión sobre su primera afirmación, cuestiona que no fue tomado en cuenta el testimonio del Teniente L. *“sobre la persecución que todos conocían de C. hacia T. en la B.”* (hoja 2183). Sobre dicha declaración, reafirma que toda la B. tenía conocimiento de que había maltrato entre el Suboficial C. y la marinera.

En cuanto a la crítica sobre la valoración de la prueba, manifiesta que no fueron tenidas en cuenta las comunicaciones telefónicas entre los protagonistas que corroborarían el relato de la víctima, como tampoco, el alcance en concreto que poseerían las declaraciones del Cabo M. y el Jefe de Personal de la B. , F.A. (hojas 2188vta/2189).



En ese sentido, también reprocha la tarea axiológica llevada a cabo por el órgano colegiado sobre las declaraciones de las profesionales que prestaron atención psicológica a la víctima, en virtud de considerar que, junto con otros testimonios, se dieron en el marco de una estructura militar en la que prima un deber de obediencia (hoja 2191vta).

Sobre la presunta animosidad de la denunciante para perjudicar al imputada, explica que dio a conocer el hecho del que resultara víctima en el mes de mayo de 2014, cuando aún todavía no había sido dada de baja del servicio (hoja 2188vta). Respalda tal aseveración con el informe agregado en la hoja 163, el cual considera que no fue debidamente valorado por el Tribunal de Juicio en lo Criminal de Ushuaia.

Destaca que *“las dudas que el Tribunal invoca para dictar la absolución finalmente se sostienen en torno a la no credibilidad del relato de la víctima y a la idea de que la denunciante persiguió una finalidad económica (laboral, vivienda, obra social) (...) en su argumentación la sentencia expresa coincidir con lo expuesto por la defensa en relación al fin perseguido por T. con su denuncia, ello es, el interés en mantener el trabajo, la vivienda y la obra social”* (hoja 2188).

En esa línea, puntualiza que *“se puede apreciar un sesgo discriminatorio de género que guía la interpretación de la evidencia porque se le exige un plus irrazonable a la denunciante para demostrar su credibilidad acuñándose ideas meramente especulativas”* (hoja 2188vta).

Por último, resalta cómo la defensa y los argumentos de la sentencia han intentado desacreditar los dichos de la víctima basándose en la utilización de estereotipos y prejuicios discriminatorios que le permiten considerar a la denunciante como una *“mujer falaz”* y/o *“mujer mentirosa”* (hoja 2192).

3.- Asimismo, la parte querellante, cuyos agravios se integran al recurso del acusador público (Sentencia de fecha 5 de octubre de 2022, hojas 2232/2241), manifiesta -en la misma dirección expuesta por el Fiscal- que el fallo criticado adolece de perspectiva de género. Desde



otro lado, enfoca su cuestionamiento en la falta de idoneidad y capacitación en la materia por parte de los psicólogos forenses que entrevistaron a la damnificada, como también la valoración de los testimonios de aquellos que se desempeñan en la A. A. .

Respecto al primer punto, explica que las observaciones efectuadas por el Tribunal sobre el estado de la víctima (*vgr. “forzando constantemente el llanto y la tos, dando cierta impresión de reticencia, actitud inexplicable para quien no hace más que procurar justicia”*) se enmarcan en dichos revictimizantes y faltos de perspectiva de género (hojas 2199vta y 2200). Cabe destacar, que la querellante aludió a ciertas intervenciones de los jueces en los cuales uno de ellos refirió, al solicitar a la denunciante que elevara el tono de voz, *“no la entiendo, soy sordo”*. También cuestiona la forma del interrogatorio realizado por el judicante para indagar sobre el episodio en el cual se habría cometido la agresión sexual (hoja 2200).

En suma, invoca que *“todo el debate oral, giró en torno a ‘creerle’ a la víctima y para ello se juntaron pruebas inconducentes que tendían a descubrir si había indicios de que C. y la Sra. T. tenían una relación laboral donde el primero ejercía violencia sobre la segunda, cuando los hechos que se deben investigar son los hechos calificados como delitos”* (hoja 2201).

En segundo lugar, afirma que todas las peritaciones efectuadas sobre la damnificada, revelaron que ésta no fabulaba. No obstante, la defensa y los fundamentos de la sentencia se basaron para desincriminar al imputado en el Dictamen Pericial efectuados por el cuerpo forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quienes no poseerían la capacitación en género requerida para estos casos (hoja 2202).

Finalmente, señala que se brindó relevancia a testimonios inconducentes por ser efectuados por miembros de la A. A. *“sesgados por la autoridad dentro de la jerarquía”*.

Sin perjuicio de los agravios que se integran a los invocados por el Fiscal, debe destacarse que el cuestionamiento que la parte querellante realiza sobre la imposibilidad de



alegar durante el debate, se enmarca en un tópicos que recibiera tratamiento oportunamente en la Sentencia mencionada precedentemente y cuya copia obra en las hojas 2232/2241.

4.- Que, delimitados los hechos y reseñados los agravios, debe remarcarse a los fines de la correcta comprensión de la facultad recursiva de la parte, que un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior u otro distinto examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona. En efecto, la garantía de la doble instancia judicial, no se encuentra dirigida exclusivamente a quien resulta imputado del delito, sino también a otras partes legalmente constituidas en un proceso penal determinado.

Que conforme a dichos recaudos procesales, corresponde ingresar al tratamiento del recurso de casación deducido por el Fiscal Mayor en la causa (hojas 2186/2196), más los argumentos de la querrela que se integran al mismo (hojas 2197/2209), con los alcances indicados en la Sentencia de este Estrado de fecha 5 de octubre de 2022.

Que, tras efectuarse las aclaraciones que anteceden, debe enfatizarse que la acusación que pesa sobre el imputado en el caso corresponde a la presunta comisión de una agresión sexual en un contexto de violencia por razones de género, bajo una estructura jerárquica en la cual la damnificada era una subordinada. Desde ese escenario, la perspectiva bajo la cual debe examinarse el caso obliga a realizar un juzgamiento con perspectiva de género, de acuerdo a los estándares que he desarrollado en mis sendos votos de los precedentes, "R., F. A. s/ Abuso sexual simple" (expte. n° 699/2019 STJ- SP, T° VI- F° 1057, 14.10.2020) y "Luizón, Stelios Demetrio s/ Abuso sexual reiterado agravado" (expte. n° 659/2018 STJ- SP, T° VII- F° 350/370, 26.05.2021).

Que allí sostuve *"en lo tocante a los casos de violencia sexual, la Corte Interamericana ha establecido que 'las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas*



o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos carezcan de veracidad’ (‘Caso Espinoza González vs. Perú’, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 150; en el mismo sentido; ‘Caso F. Ortega y otros vs. México’, sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafos 100 y 104; ‘Caso Rosendo Cantú y otra vs. México’, sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 89, y ‘Caso J. vs. Perú’, sentencia del 27 de noviembre de 2013, párrafos 323 y 324); (confr. CSJN, causa ‘Sanelli’, sentencia del 4 de junio de 2020).

Que el juzgamiento ‘con’ perspectiva de género, en general, implica tener presente, sin duda, la situación de vulnerabilidad de la víctima, evitando valoraciones que solo trasuntan esquemas conceptuales rígidos, apoyados en estereotipos que solo respondan a prefiguraciones culturales y que rompan la igualdad propia de la naturaleza humana; o utilizando definiciones pasibles de modificarse únicamente por circunstancias del género involucrado en el caso, pero sin que el cuadro fáctico sea distinto a otro hecho de similares características; o bien, admitiendo o desechando posturas de las partes sin tomar en consideración si el esquema normativo aplicado es utilizado con una rigidez estructural que desconsidera la especial situación de la persona vulnerable; empero al mismo tiempo, no permite por sí mismo construir una hipótesis acusatoria alejada de las circunstancias comprobadas de la causa o que no pueda resistir el escudo protector de las garantías constitucionales. Si así no fuera seguramente se estaría promoviendo el juzgamiento ‘en’ perspectiva de género cuyos efectos podrían generar situaciones por las que la instauración de ‘la’ perspectiva hubo de imponerse.

Es decir, perspectiva de género resulta un estándar valorativo que permite ampliar espacios de protección de aquella persona humana que se encuentre en clara desventaja con

la imagen ideal prevista por la norma, cualquiera sea, para la mejor y más amplia consideración de su situación conflictiva, permitiendo ‘flexibilizar’ esa imagen normativa al caso concreto para, justamente, poder extender a la situación específica la respuesta que se pretende del subsistema penal. La razonabilidad en la comprensión del caso y la situación especial de la víctima, por la que con dicho estándar se pretende tutelar mejor, no puede empero desvanecerse generando un ciego mecanismo de persecución procesal penal.

Es por ello que los criterios de imputación y sus requisitos probatorios deben también respetarse, hasta donde el límite de aquella ‘flexibilización’ lo permita, junto a las garantías constitucionales que nuclean el juzgamiento penal. Así, respetados estos, no pueden ser descartados con valoraciones afincadas en meros estereotipos abstractos, so peligro de convertir a este estándar normativo de valoración en una simple ‘moda’ lingüística apta para provocar procesos de persecución inmotivados. Y ello debe ser enfáticamente erradicado manteniendo el equilibrio entre el ‘manto’ protector hacia la víctima y las garantías válidas de cada caso.

Que el mejor criterio, quizás, para valorar si aquel equilibrio se rompió en favor de alguno de esos extremos y en detrimento del otro, es analizar si los fundamentos utilizados fueron ‘contaminados’ con valoraciones que no contemplan la mentada perspectiva, esto es, argumentos solo apoyados en afirmaciones o apreciaciones en las que el más vulnerable termine desamparado por esa sola circunstancia (“R., F. A. s/ Abuso sexual simple”, expte. n° 699/2019, T° VI- F° 1057/1078, 14.10.2020).

Que, a la par, la actuación por parte de los jueces debe contemplar una óptica en la cual se neutralice cualquier sesgo que implique la utilización de estereotipos y/o prejuicios para con la mujer víctima. Tal lo expresado por el Comité CEDAW, que “la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados (...) esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención (...) La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón



de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención” (Recomendación General núm. 35 Comité CEDAW, 26.07.2017).

Que la Corte IDH ha formulado en distintos precedentes las pautas que rigen la valoración probatoria en el marco de violencia por razón de género. Así, tanto en los casos *“Rosendo Cantú y otra Vs. México”, párr. 89* (31 de agosto de 2010) como en *“F. Ortega y otros Vs. México”, párr. 100* (30 de agosto de 2010), se destacó el testimonio de la víctima como punto de partida para la reconstrucción histórica del hecho, como *prueba fundamental*.

Que la valoración de la declaración de la víctima en esta clase de episodios, exige estimar con prudente examen las circunstancias del hecho, si permiten fundar por sí sólo una conclusión sobre la validez de la proposición fáctica a verificar. En ese sentido, lo primordial para un juzgamiento con perspectiva de género será despojar de la valoración la recurrencia a estereotipos basados en patrones culturales propios del androcentrismo, a fin de emprender la tarea axiológica con una mirada exenta de prejuicios sobre la personalidad y vivencia de la víctima. Se ha explicado que *“en el marco del proceso penal, y con independencia de los indicios que puedan corroborar la declaración de una víctima, la credibilidad de su testimonio puede ser evaluada con criterios que tienen en cuenta su naturaleza jurídica, la integridad de la percepción y la memoria medida en su contexto, la coherencia interna de la narración, así como también los factores de presión internos o externos a los que puede estar sometida la agredida. En cualquier caso, el estudio del contenido de su testimonio debe estar despojado de una mirada estereotipada”* (JULIETA DI CORLETO, “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”, en *Género y Justicia Penal*, Didot, Buenos Aires, 2017) (“Luizón, Stelios Demetrio s/ Abuso sexual reiterado agravado”, expte. n° 659/2018 STJ- SP, T° VII- F° 350/370, 26.05.2021).



Que frente al cuadro probatorio el juzgamiento con perspectiva de género no implica modificar los estándares de prueba que inciden en la convicción del juzgador, sino bien, evitar la utilización de estereotipos y/o prejuicios vinculados a las características personales de la víctima, so pretexto de indagar sobre la credibilidad de sus manifestaciones.

Que la Corte IDH ha señalado que *“es necesario resaltar que el proceso penal por casos de violencia sexual lleva ínsito una serie de dificultades técnicas propias que hacen difícil su enjuiciamiento. Es común que existan escasas pruebas sobre lo sucedido, que el acusado afirme su inocencia, y que la discusión se circunscriba a la palabra de una persona contra otra. A ello se suman los prejuicios e ideas preconcebidas y estereotipadas propias del sistema patriarcal que existen en el imaginario social en torno a la violencia sexual. Los jurados son susceptibles de trasladar al procedimiento tales prejuicios e ideas y ser influenciados por ellos al momento de valorar la credibilidad de la víctima y la culpabilidad del acusado, condicionando de modo especial a quienes no poseen una capacitación especial en este tipo de delitos”* (Caso *“V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de marzo de 2018, párr. 264).

Que la hermenéutica indicada permitirá que *“se advierta sobre el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración de la prueba. Pretender que las investigaciones agoten todas las medidas posibles, reclamar la inadmisibilidad de prueba que procura indagar en la vida sexual de una mujer para descartar una violación, o cuestionar afirmaciones antediluvianas que parten de la idea de que las mujeres mienten y que por ello son menos creíbles, no significa relajar estándares, sino que solo busca reivindicar la vigencia del principio de igualdad para promover una valoración de la prueba sana, crítica, racional y sin discriminación”* (JULIETA DI CORLETO, *“Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”*, en *Género y Justicia Penal*, Didot, Buenos Aires, 2017).

Que de esa forma, se contribuye a *“entender la forma en que el derecho encarna y contribuye a la estereotipación de género, es parte de la manera en que podemos entender las*



experiencias de inequidad de las mujeres, las cuales se encuentran condicionadas por éste” (REBECCA J. COOK Y SIMONE CUSACK, *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*, traducción al español por A. Parra, Profamilia, Bogotá, 2010, p.23).

5.- Que los principios rectores a los que debe responder el control casatorio en casos en los que se investiga la comisión de un delito en un contexto de violencia por razón de género –de acuerdo a la hipótesis de acusación contenida en las hojas 2014/2020-, exigen determinar el alcance de las aserciones que fueran utilizadas por el Tribunal de Juicio al evaluar la credibilidad de la víctima y que resultan materia de agravio del recurrente.

Que, en efecto, la instancia anterior señaló, al referir a la percepción que le causó la denunciante como producto de la inmediatez: *“tras ello, una primera impresión de la declarante estuvo ligada al nerviosismo propio de la situación, a la aparente complicación para exponer su relato, debiendo disponerse –en tres oportunidades- un cuarto intermedio para posibilitar el ejercicio de su derecho, preocupando en un primer momento y luego llamando la atención de los presentes la actitud adoptada, como forzando constantemente el llanto y la tos, dando cierta impresión de reticencia, actitud inexplicable para quien no hace más que procurar justicia.*

Se le aclaró también que la razón de su presencia no obedecía a una curiosidad malsana sino todo lo contrario, manteniendo una actitud remisa y escueta, con expresiones inentendibles, pero afirmando su permanente voluntad de declarar, lo cual no hizo más que incrementar la extrañeza del Tribunal” (hoja 2163).

Que las manifestaciones precitadas se anejan con aquellas que coligen en la incredulidad subjetiva por parte del sentenciante: *“Con B. en ello y en otras circunstancias objetivas el Dr. Echagüe esbozó su teoría argumentando que ante cualquier situación amenazante de índole laboral, o habitacional, se efectuaba una nueva presentación, sosteniendo allí la razón central del cambio radical en el relato de los hechos en abril de 2017.*



Cabe agregar al respecto que sin lugar a dudas lo expuesto tuvo su correlato en un notable incremento de contradicciones e inconsistencia a medida que se ampliaba el plexo probatorio” (hoja 2173vta).

Que sobre los puntos aludidos, se adujo como agravios que *“en su argumentación la sentencia expresa coincidir con lo expuesto por la defensa en relación al fin perseguido por T. con su denuncia, ello es, el interés en mantener el trabajo, la vivienda y la obra social”* (hoja 2183). A ello debe agregarse que -fundamentos que integran al recurso de casación- las observaciones sobre la víctima que el fallo contiene (vgr. *“forzando constantemente el llanto y la tos, dando cierta impresión de reticencia, actitud inexplicable para quien no hace más que procurar justicia”*) se enmarcarían en dichos revictimizantes y faltos de perspectiva de género (hojas 2199vta y 2200).

Que los argumentos recursivos que descalifican a la pieza procesal contenida en las hojas 2159/2182 se corresponden, sustancialmente, en estimar la ausencia de perspectiva de género por parte de la misma, habida cuenta la utilización de estereotipos y/o prejuicios al momento de evaluar el testimonio de la víctima.

Que, en ese sentido, se aprecia por parte del juzgador –sin perjuicio que declama contemplar los principios que gobiernan la materia- un esquema argumental orientado a dilucidar aspectos vinculados a la credibilidad de la denunciante, que priman por sobre el fin que todo proceso penal debe ostentar, es decir, la averiguación de lo realmente sucedido.

Que la declaración de la víctima como prueba fundamental, no implica indagar sobre las razones de su denuncia como objetivo primordial, sino bien, cotejar aquellos datos objetivos que indica a los fines de corroborar el contexto bajo el cual un suceso criminal es descripto y que repercute en un mayor grado de vinculación del imputado en la comisión del delito, o bien, en su falta de participación en el hecho.



Que descartar el testimonio de una víctima de agresión sexual por el mero hecho de ser insuficiente su declaración ante la ausencia de otros elementos, y por ello, recurrir a reconstruir su relato a través de impresiones personales que reposan en máximas de la experiencia o sobre un razonamiento que barrunta fines ulteriores de la denuncia, colisiona con el juzgamiento con perspectiva de género que requiere toda respuesta jurisdiccional en estos casos.

Que, la perspectiva de género asume como una función epistémica incorporar herramientas que posibilitan al juzgador identificar y exponer estereotipos presentes en el razonamiento probatorio bajo máximas de experiencia. Sin perjuicio que lo afirmado precedentemente sólo configura un aspecto para el desarrollo de la perspectiva indicada, que abarca otras aristas de mayor profundidad y complejidad (vgr. los problemas de percepción e interpretación de los hechos, la construcción social y normativa de los hechos jurídicamente relevantes, la calificación jurídica de los hechos, los enunciados generales empleados como máximas de la experiencia o reglas de la sana crítica, las inferencias probatorias, los poderes probatorios del juez, la valoración de las pruebas y el análisis de credibilidad, entre otros (RAYMUNDO GAMA, “Prueba y perspectiva de género”, en *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Madrid, 2020, p. 289-290, y los alcances que he explicado oportunamente, en “R., F. A. s/ Abuso sexual simple”, expte. n° 699/2019 STJ- SP, T° VI- F° 1057, 14.10.2020).

Que la conformación del razonamiento utilizado por el Tribunal de Juicio se basa en impresiones durante el debate consecuencias del principio de inmediación, como también, la utilización de premisas que afirman la falta de credibilidad en el relato de la denunciante basado en la hipótesis que la defensa invoca sobre su finalidad espuria.

Que respecto al primer punto, cabe considerar en el marco de control que corresponde a todo órgano casatorio, que: *“afirmar que debe garantizarse la posibilidad de revisar todos los extremos que dan sustento a la sentencia de condena exige, sin embargo, ciertas puntualizaciones que permitirán, a su vez, fijar el marco y los alcances de la garantía en el*



caso. En el sentido antes apuntado corresponde aclarar, en primer término, que pese a la posibilidad de revisión integral que debe brindar el recurso, existen ciertas cuestiones que, por razones fácticas, la Cámara de Casación se verá impedida de conocer. Ello remite específicamente a aquellos extremos que el tribunal sentenciante haya aprehendido en virtud de la inmediación, cuyo análisis, lógicamente, no puede ser reeditado en la instancia revisora (vgr. la impresión que los jueces del tribunal oral pudieren haber tenido sobre tal o cual testigo)” (considerando 12, voto de la Dra. Carmen M. Argibay, en “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681-, CSJN Fallos 328:3399).

Que lo reseñado no implica desconocer que en B. a las impresiones referidas, puedan derivarse en conclusiones cargadas de sesgos que impidan validar la inferencia realizada. En este aspecto, se ha advertido que *“es evidente que lo que la Corte quiere que se entienda abarcado por este principio es algo bastante diferente a lo que respecto de ello, entendían antes de ‘Casal’ (explícita o tácitamente) los tribunales de casación. Para estos, no sólo la percepción sensorial en sí, sino también la toma de posición del juez respecto de esa percepción, y por tanto su valoración respecto de la fuerza de convicción de lo que ha visto o escuchado, estaba condicionada directamente por la inmediación (...) el enunciado que exprese una toma de posición del juez de mérito sobre la prueba a partir de una percepción sensorial determinada (y que por tanto expresará, ciertamente, una ‘valoración’ de su ‘fuerza de convicción’, para decirlo en términos tradicionales) será ya un enunciado inferencial, dado que estará apoyado en otros enunciados; seguramente implícitos –en cuyo caso se tratará de un enunciado inferencial entimemático-, pero nada impide que sean explicitados a través de la reconstrucción racional pertinente en sede casatoria.*

Esto es lo que sucede cuando en la sentencia se incluye un enunciado que explicita la fuerza de convicción que, para el juez, tiene determinada prueba. Determinar esa ‘fuerza de convicción’ será, como dije, una valoración (de la prueba), y ciertamente una valoración controlable en cuanto a su racionalidad. El enunciado en cuestión no será de inmediación, porque no se limitará a expresar lo percibido, sino que será inferencial, porque estará apoyado en otros enunciados, por lo general implícitos. Lo que sucede en tales casos, en efecto, es que



se toma posición respecto del valor de un elemento de prueba a partir de premisas implícitas: se lo hace entonces, como se dijo, a través de enunciados inferenciales entimemáticos” (GABRIEL PÉREZ BARBERÁ, “Recursos” §23, en JULIO B. J. MAIER *et al.*, *Derecho Procesal Penal: Los procedimientos*, T. IV, Buenos Aires, 2023, pp. 550-551).

Que corresponde en este sentido apreciar que el *a quo* efectuó a través de las observaciones realizadas sobre la postura de la denunciante en el debate (“*forzando constantemente el llanto y la tos, dando cierta impresión de reticencia, actitud inexplicable para quien no hace más que procurar justicia*”) un enunciado inferencial, al reputar la incredibilidad subjetiva de la víctima en razón de máximas de experiencia utilizadas que involucran estereotipos de género en su formulación y un prejuicio de calificación negativa sobre la damnificada. Es decir, que estipula una premisa en su esquema argumental que determina que ‘la denunciante X lloraba y tocía forzosamente, lo que resulta extraño para quien quiere lograr justicia’, lo que no sólo revela una percepción sensorial de lo ocurrido en la audiencia (enunciado de inmediación), sino que también conlleva implícita una regla de la experiencia que reza ‘la denunciante X mostraba una actitud extraña y reticente, por lo tanto, no es creíble’ (enunciado inferencial entimemático).

Que las agresiones sexuales involucran un padecimiento para la mujer que al momento de revivir el hecho traumático, no puede exigírsele un testimonio que se corresponda con la ‘mujer víctima ideal’, so pena de concluir, de reputar su incredibilidad subjetiva. Como se ha señalado, recurrir a prejuicios para disminuir la credibilidad de un testimonio deriva en una práctica discriminatoria (RAYMUNDO GAMA, “La prueba en el proceso penal con perspectiva de género. Una propuesta metodológica”, en ESTEFANÍA VELABARBA –Coord.-, *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en materia penal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Ciudad de México, 2021, p. 292; con cita de DEBORAH TUERKHEIMER, *Incredible Women: Sexual Violence and the Credible Discount*, *Pennsylvania Law Review*, 2017 y MIRANDA FRICKER, *Epistemic Injustice: Power and the Ethics of Knowing*, Oxford Press, 2007).



Que por ello, cuando la utilización de estereotipos de género (sustratos de creencia sobre un grupo determinado: “la mujer víctima ideal), incurren en prejuicios (juicio negativo sobre la mujer: “la denunciante no resulta creíble por la actitud mantenida durante el debate”) la valoración probatoria se tiñe de sesgos específicos (Ver FEDERICO ARENA, “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”, en Revista de Derecho, Vol. XXIX, Nº 1, 2016, pp. 51-75; BLANCA GONZÁLEZ GAVALDÓN, “Los estereotipos como factor de socialización en el género”, en *Comunicar*, núm. 12, Huelva, Grupo Comunicar, 1999; ALAN LIMARDO, “Repensando las máximas de experiencia”, en *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Madrid, 2021, pp. 115-153, p. 148, etc.).

Que desde el razonamiento precedente, no puede observarse en la sentencia en crisis un juzgamiento con perspectiva de género conforme a los parámetros mantenidos por este Superior Tribunal de Justicia y la jurisprudencia y normativa que rige en la materia.

6.- Que se ha persistido en el fallo cuestionado en orientar la demostración de la incredibilidad subjetiva del denunciante siguiendo la hipótesis de la defensa. En ese sentido, se remarcó que *“Con B. en ello y en otras circunstancias objetivas el Dr. Echagüe esbozó su teoría argumentando que ante cualquier situación amenazante de índole la laboral, o habitacional, se efectuaba una nueva presentación, sosteniendo allí la razón central del cambio radical en el relato de los hechos en abril de 2017. Cabe agregar al respecto que sin lugar a dudas lo expuesto tuvo su correlato en un notable incremento de contradicciones e inconsistencia a medida que se ampliaba el plexo probatorio”* (hoja 2173vta).

Que las aserciones realizadas en torno a la intención de la víctima de denunciar al imputado para evitar ser dada de baja en el organismo en el que se desempeñaba (y mantener su vivienda), fueron advertidas por el casacionista: *“la sentencia expresa coincidir con lo expuesto por la defensa en relación al fin perseguido por T. con su denuncia, ello es, el interés de mantener el trabajo, la vivienda y la obra social”* (hoja 2183).



Que en razón del agravio, explica la parte que M. T. fue notificada que sería dada de baja el 31 de diciembre de 2014. Ante ello, solicitó a la A. en mayo de 2015 su reincorporación, y un mes más tarde, envió una nota al Ministerio de Defensa con la misma petición. Pero en ninguna de dichas actuaciones mencionó dato objetivo alguno que se vinculara con la hipotética agresión sexual que había padecido por parte de un superior, lo que desecharía la tesitura de la defensa en cuanto a que la denuncia se vinculaba con tal situación.

Que a ello se agrega que la víctima habría puesto en conocimiento de Daniel Alberto Cayuso sobre los hechos objeto de investigación en el mes de mayo de 2014 –con énfasis además, en que había hecho la denuncia, la habían inducido a que no contara nada, que nadie le creía lo ocurrido pese a que lo había relatado en varios ámbitos (hoja 538) - y fundamentalmente, la observación que efectuara el Psiquiatra Forense al entrevistarla y concluir que *“la denuncia de la Sra. T. es posterior a la reincorporación por ella pretendida, por lo que no tendría motivo de perseguir beneficios secundarios o indirectos (o al menos estos no son claros) con la denuncia habiendo logrado lo que ella deseaba. En contraposición, la denuncia fue presentada ante la aparente reiteración o nuevo comienzo de hechos de acoso, de la cual se ha sentido víctima”* (hoja 163).

Que los argumentos que la defensa ensayara y que el tribunal adopta, terminan formulando lo que se ha denominado “mecanismo de la doble estereotipificación”, que aparece cuando un agente formula juicios vinculados a estereotipos y/o prejuicios, y el sentenciante los reproduce. Ello se advierte además cuando la instancia anterior enfatiza que la teoría del caso de la defensa posee correlato con *“un notable incremento de contradicciones e inconsistencias”* (hoja 2173vta), reafirmando así, la puesta en crisis de credibilidad del motivo que provocó la denuncia.

Que bajo la misma racionalidad con la que cuestionó la credibilidad subjetiva sobre la razón de su denuncia, también se apeló al dictamen pericial efectuado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para cuestionar el relato de la damnificada. Se sostuvo que *“en relación a los hechos, recomendaron que a fin de arribar a la*



conclusión positiva sobre la existencia de los mismos, debían complementarse estas conclusiones con el resto del material probatorio, toda vez que existían criterios que reforzaban la credibilidad de su relato junto con otros que la limitaban” (hoja 2176). A partir de ello, refuerzan la idea que los peritos de la C.S.J.N. aportaron valiosa información arribando a sólidas conclusiones fundadas en su ciencia (hoja 2180).

Que, al respecto, corresponde coincidir con el impugnante al sostener que los jueces omitieron todo tipo de consideración sobre las pericias forenses locales, sobre las cuales sólo se expresó que al incorporar la denunciante la hipótesis del abuso sexual con acceso carnal, no debían considerarse (hoja 2174).

Que sin perjuicio de tales apreciaciones, la valoración existente en torno a los dictámenes periciales dirigidos a evaluar la credibilidad de la denunciante, no pueden ser de tal modo que conlleven al ejercicio automático de tener por probada una proposición específica (“X es creíble” o “X no es creíble”), pues ello implicaría delegar las funciones jurisdiccionales en profesionales de la psicología o psiquiatría. Como se ha advertido, ello conduce a caer en una sobrevaloración, pues *“en aquellos casos en que haya información empírica sobre la fiabilidad de las afirmaciones psicológicas respecto de la credibilidad del testimonio es importante que los jueces (y todo el sistema) la tengan en cuenta en su labor; pero lo que no puede ser de ninguna manera es que sea el perito quien termine decidiendo sobre la confiabilidad del testimonio en un caso concreto”* (CARMEN VÁZQUEZ, “Los retos de las pruebas periciales a partir del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales. Apuntes desde la epistemología jurídica”, en *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, Núm. 11, enero-diciembre de 2017, p. 362).

Que con ello quiere enfatizarse que se encuentra discutida la confiabilidad científica que pueda dar lugar a los “peritajes de credibilidad” (M. DUCE, “Una aproximación empírica al uso y prácticas de la prueba pericial en el proceso penal Chileno a la luz de su impacto en los errores del sistema”, en *Polít. crim.* Vol. 13, Nº 25, Enero 2018, p. 58), en virtud de su exigua calidad epistémica (en aras de la búsqueda de la verdad que reviste todo proceso penal. Claro está,



que ello no obsta que se ha propiciado cierto interés de este punto pericial -aunque con limitaciones- cuando se trata de niños que han sufrido una agresión sexual (ANTONIO MANZANERO Y JUAN M. MUÑOZ, “La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: Reflexiones psico-legales”, SEPIN, Madrid, 2011). Sin embargo, no puede afirmarse que existan instrumentos que puedan valorar la credibilidad del testimonio de los adultos indubitablemente (LAURA FÁTIMA ASEÑI PÉREZ, “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”, en *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, N° 21, 2008, pp. 15-29) y por lo cual, *“la participación del psicólogo forense puede resultar de utilidad al juzgador para detectar alguna psicopatología que pueda afectar a la capacidad testifical del sujeto en cuestión”* (ANTONIO MANZANERO Y JUAN M. MUÑOZ, “La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: Reflexiones psico-legales”, SEPIN, Madrid, 2011, p. 9).

He tenido la oportunidad de referir que *“la existencia de dictámenes contradictorios no conduce linealmente a un estado de duda sobre el punto debatido, ni imposibilita al juez o tribunal pronunciarse sobre el mismo. Ello así, toda vez que los informes técnicos no resultan vinculantes para el juzgador. Constituyen un elemento más a ser evaluado por el tribunal, ya que mantiene su plena vigencia la máxima que considera al juez como peritus peritorum, no en el sentido de atribuirle un conocimiento técnico por encima de la materia propia del dictamen del perito, sino en cuanto a la capacidad de valorar sus conclusiones con relación al objeto de la prueba, los restantes elementos probatorios producidos y el fin del proceso”* (“W., H. D. s/ Abuso sexual simple reiterado y estupro en concurso real - Incidente de nulidad” expte. n°. 726/19 del 12/04/19, Libro V - F° 305/308; “Arenas, Fabio Omar s/ Homicidio en gdo. de tent. en conc. real c/ lesiones leves” expte. n° 1027/07 SR del 31/10/2007, Libro XIII, F° 685/695).

Que la sentencia impugnada exhibe falencias en torno a un juzgamiento con perspectiva de género, en virtud de haber conducido sus argumentos en pos de determinar la incredibilidad subjetiva de la víctima –es decir, la presunta finalidad espuria de la denuncia- y no efectuar una valoración de los testimonios de forma íntegra y su relación con la damnificada, el imputado y el organismo en el que se desempeña.



Que en ese punto, cabe compartir la crítica esbozada por el acusador público al señalar que *“Se puede apreciar un sesgo discriminatorio de género que guía la interpretación de la evidencia porque se le exige un plus irrazonable a la denunciante para demostrar su credibilidad acuñándose ideas meramente especulativas para lo cual, como vimos se deja de costado aquella información probatoria que se opone a esa tesis”* (hoja 2188vta).

Que, la Corte IDH ha sido enfática en ese sentido, al sostener que *“la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. Es así que según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género”* (Caso *“Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala”*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr.209).

Que, por último, no puede validarse que se emplee como elemento para desvirtuar el testimonio de la denunciante, el hecho que en el devenir procesal se hubiera dictado en más de una oportunidad la falta de mérito (hojas 2173/2174), cuando lo cierto es que la Cámara de Apelaciones de la Provincia declaró la nulidad de tal temperamento en dos ocasiones (hojas 618/620 y 814/821), mientras que posteriormente fue dictado el procesamiento (hojas



1900/1931) y la confirmación del mismo por la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur (hojas 1985/1992).

Que no puede dejar de mencionarse la multiplicidad de entrevistas que ha mantenido la víctima con psicólogos y psiquiatras durante el proceso a fin de ser evaluada, lo que conlleva en ocasiones a su revictimización: *“Evaluar la pertinencia de un peritaje psicológico sobre la víctima para demostrar la violencia En ciertos casos, la realización de un peritaje psicológico sobre la víctima puede ser una medida idónea para constatar las secuelas psicológicas de la violencia doméstica (por ejemplo, signos de estrés postraumático, depresión, ataques de pánico, etc.) y acreditar indirectamente el hecho investigado. Sin embargo, esta medida puede hacer resurgir o agravar el trauma sufrido por la víctima, por lo que genera un alto riesgo de revictimización. También es posible que algunas mujeres no presenten secuelas psicológicas a pesar de haber sufrido situaciones de violencia (por ejemplo, por el tiempo transcurrido, porque hicieron terapia, etc.). Por estas razones, las fiscalías deben evaluar la pertinencia de esta medida caso a caso y solicitarla sólo cuando no existan otros medios de prueba disponibles para acreditar el hecho. Los exámenes psicológicos se deben orientar exclusivamente a constatar las consecuencias de la violencia doméstica sobre la salud psíquica de la víctima, con el objetivo de comprobar la agresión sufrida. En ningún caso se deben utilizar para indagar en la conducta sexual o social de la víctima, ni para evaluar su personalidad u otros aspectos de su vida privada”* (Informe de Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, del 20 enero 2007).

Que, en consecuencia, el esquema lógico-deductivo sobre el que reposan los fundamentos que derivaron en la absolución del acusado exhibe un déficit valorativo que enerva el criterio alcanzado y muestra un razonamiento inválido. Ello conduce a la descalificación de la sentencia bajo el prisma de la denominada doctrina de la arbitrariedad, que hace su aparición cuando se ponderan erróneamente los elementos aportados, en el caso, para la formulación de una duda razonable y su consecuente criterio absolutorio, que carece de



respaldo suficiente y menoscaba los principios que gobiernan en un juzgamiento con perspectiva de género.

7.- Finalmente, como consecuencia de los criterios expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el acusador público, y en su mérito, declarar la nulidad de la sentencia contenida en las hojas 2159/2182.

En tal sentido, deben remitirse las actuaciones al Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur para que, previa integración de acuerdo a lo normado por el art. 76 de la Ley 110, reedite la audiencia de debate y dicte nueva sentencia (art. 434 del Código Procesal Penal de la Provincia).

La solución propuesta se presenta como respuesta jurisdiccional necesaria ante la nulidad por arbitrariedad de la sentencia, y siendo un pronunciamiento absolutorio el impugnado, no resultan aplicables al caso la garantía de *ne bis in idem* ni el principio de preclusión, pues la consideración de cualquiera de los criterios indicados en casos como el presente, implicaría la pérdida de la potestad recursiva del acusador y la inobservancia de lo previsto en los arts. 426 y 428 del Código de rito.

Por todo ello, se propone al acuerdo: **1º) HACER LUGAR** al recurso de casación contenido en las hojas 2186/2196 por el Fiscal Mayor, y en su mérito, **CASAR** la sentencia que obra en las hojas 2159/2182 en cuanto dispuso la absolución de R. C. . Sin costas (art. 492, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Provincia); **2º) REMITIR** las actuaciones al Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur para que -previa integración- reedite la audiencia de debate y dicte sentencia respecto de R. C. (*cfr.* art. 434 del Código Procesal de la Provincia); **3º) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Así lo voto.-

VOTO DEL JUEZ ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER



1.- La solución que propugnaré del tema sometido a decisión, no coincide con el temperamento que adoptó el distinguido colega que me precede en la palabra.

Efectivamente, parto de la opinión de que el tribunal de mérito estructuró su decisión absolutoria sobre ejes que debieron haber confluído en la aplicación del instituto *in dubio pro reo*. Doy razones para dar sustento a mi postura.

El planteo presentado por los recurrentes remite al examen de la tarea axiológica llevada a cabo por el tribunal de mérito.

En estos supuestos, lleva dicho este tribunal superior del fallo que su competencia radica en controlar que la motivación de la sentencia corresponda o constituya una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias reales comprobadas de la causa; la validez de las pruebas de que se sirve el sentenciante; la omisión en la consideración de alguna prueba decisiva que hubiera sido legalmente incorporada a la causa y cuya apreciación conduzca a variar el sentido de la decisión final; que sus conclusiones respondan a las reglas del recto entendimiento humano; y que esa motivación resulte bien emitida con ajuste a las formas prescriptas. Así se ha sostenido en autos caratulados “ROJAS, Juan Pablo s/Hurto de automotor” —expte. n° 532/02 STJ-SR, sentencia dictada el 5 de febrero de 2003, registrada en el Libro IX, folios 22/23—; entre otros.

Este examen debe ser amplio, de forma tal de dar plena vigencia a la garantía de la doble instancia consagrada en el artículo 8, párrafo 2º, apartado h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966), ambos incorporados a nuestro universo constitucional por el artículo 75 inciso 22 (ver, por todos, “ROMERO, Paulo Lorenzo s/Apremios ilegales y privación ilegítima de la libertad agravada reiterada” —expte. n° 795/2002, sentencia dictada el 20 de abril de 2005, Libro XI, f° 222/233—).



Ciertamente, el análisis debe ser integral, con el objeto de no incurrir en un remedio procesal meramente formal que infrinja la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (Cfr. doctrina de Corte Interamericana de Derechos Humanos, en autos caratulados “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, del 2 de julio de 2004, según se dijo en “FÉRNANDEZ, Roberto Marcelo s/Homicidio en grado de tentativa agravado por uso de arma de fuego” —expte. n° 753/2004, sentencia del 3 de febrero de 2005, Libro XI, f° 23/32— y “DANCHOW, Rubén Esteban s/Quebrantamiento de pena” —expte. n° 941/2006 STJ-SR del 24 de octubre de 2006, Libro XII, f° 703/717—; entre otros).

Como es sabido, estas directrices han sido trazadas por más Alto Tribunal de Justicia de la Nación en el expte. n° 1681 caratulado “Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa ‘CASAL, Matías Eugenio y otro s/Robo simple en grado de tentativa’”), del 20 de septiembre de 2005; votos de los jueces Enrique Santiago Petracchi, Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda, Eugenio Raúl Zaffaroni, Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay; donde se amplió la interpretación sobre el alcance del recurso casatorio el derecho a recurrir un fallo ante el juez o tribunal superior de la causa, en B. a la garantía del doble conforme incorporada en Pactos de Humanos (CSJN, Fallos 328:339).

2.- Pues bien, los hechos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio, consistieron en lo siguiente:

“El haber abusado sexualmente de M. L. T. , en el interior de la B. N. Ushuaia —sita en la intersección de las calles San Martín y Yaganes de Ushuaia—, en el mes de julio del año 2013, en horas de la mañana. En aquella oportunidad, el imputado abusando de su cargo de Suboficial (Suboficial Principal de la A. A.) y como superior encargado de la División donde prestaba servicios de limpieza la denunciante, cerró la puerta del sector de la vajilla y aprovechó la ocasión para agarrar a la mujer de brazo y manifestarle ‘Vení, besame; vení, besame’ (Sic), al tiempo que le realizó tocamientos por sobre la ropa en el sector de los senos.



Que ante tal situación incómoda, T. obligó a su jefe a que abriera la puerta, refiriéndole, entre otras cosas, que ‘podía ser su papá’, que ‘era un degenerado’ y un ‘viejo hijo de puta’ (Sic.), (identificado como HECHO I en el R.F.I. de fs. 3/vta.)” —foja 2014, párrafo tercero—.

“Por otro lado, el haber abusado sexualmente de M. L. T. , con acceso carnal, por vía vaginal, mediando violencia y/o amenaza y/o abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad, o de poder, destacando que en aquella época, el imputado revestía la calidad de Jefe de la División donde prestaba servicios de limpieza la víctima, aprovechándose el autor de que M. T. no pudo consentir libremente su acción, dada la naturaleza contextual del hecho y a sus circunstancias modales, en particular la violencia del hecho intempestivo y la relación de jerarquía existente. El episodio que damnificara a M. L. T. habría tenido lugar en las mismas circunstancias fácticas de tiempo y lugar que el hecho precedentemente relatado como HECHO I. Esto es, en el interior del depósito de vajilla ubicado en una de las dependencias de la B. N. Ushuaia, sita en la intersección de las calles San Martín y Yaganes de Ushuaia, y a mediados del mes de julio de 2013, en horas de la mañana. En aquella oportunidad, el imputado, tomó de los brazos a la víctima, la tiró al suelo y se abalanzó sobre ella, donde luego de practicarle los tocamientos descriptos en el HECHO I, la accedió carnalmente. Que en todo momento la damnificada trató de quitarse de encima al atacante, siendo frustrados todos sus intentos (Identificado como HECHO III en el R.F.I. de fs. 520/vta.)” —foja 2014/vta., párrafo último y primero, respectivamente—.

“El haber hecho uso de amenazas para obligar a M. L. T. a mantener una relación amorosa o sexual juntos, habiendo ocurrido ello reiteradamente, desde principios del año 2013 (ingreso del imputado como encargado de División) hasta la actualidad (fecha de la denuncia 09/09/2015), en el interior de la B. N. Ushuaia —sita en la intersección de las calles San Martín y Yaganes de Ushuaia—. Así las cosas, el imputado le refería a la denunciante frases tales como ‘Si vos estás conmigo, si sos buena conmigo, vas a estar en un puesto de trabajo mejor’. ‘Vamos a Playa Larga, a un lugar más tranquilo para que estemos solos’ o ‘Así que volviste... y vas a estar conmigo ahora’ (Sic). Debido al temor que tenía de ser despedida de la A. A. y/o ser sancionada por su Jefe R. C. , T. obviaba estos comentarios y agachaba la



miraba, mientras soportaba ser cambiada de puestos de trabajo constantemente por orden del imputado si bien pertenecía la denunciante al área de limpieza, atento su negativa de estar C. , éste la mandaba a cavar pozos, o le cambiaba el horario laboral, todo bajo la expresión ‘Te voy a hacer echar’). Que las amenazas por parte de C. tomaron fuerza en el mes de septiembre de 2014, fecha en que la víctima fue notificada de su baja en la A. ; enterándose luego de que el encartado la había calificado con notas muy bajas, perdiendo el concepto ‘excepcional’ que la había caracterizado siempre (identificado como HECHO II en el R.F.I. de fs. 3/vta.)”.

“El haber amenazado a M. L. T. para obligarla a guardar silencio del ataque sexual por él perpetrado (Hechos I y II) infundiéndole el temor de que la mataría a ella y a su hijo. Ello habría ocurrido, luego de consumado los hechos de abuso sexual y antes de que el imputado saliera del depósito de la vajilla ubicado en interior de la B. N. Ushuaia, sita en la intersección de las calles San Martín y Yaganes de Ushuaia (identificado como HECHO IV en el R.F.I. de fs. 520/vta.)”.

“Cabe aclarar que, en este momento, se pueden precisar los hechos con circunstancias que se conocieron durante la instrucción, sin modificar ni alterar la plataforma fáctica delineada originalmente, ello con el fin de garantizar el principio de congruencia y el derecho constitucional de defensa en juicio y debido proceso, exigido por el art. 18 de la C.N.” (foja 2014/vta., párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, respectivamente).

En dicha pieza elevatoria, se calificó el *factum* como delito de Abuso sexual simple en concurso ideal con Abuso sexual agravado con acceso carnal y por pertenecer el imputado a una fuerza de seguridad, concurrentes idealmente con el delito de Amenazas coactivas reiteradas y mediando violencia de género —artículos 45, 54, 119, párrafos primero, tercero y cuarto, 149 *bis*, párrafo segundo del Código Penal— (foja 2020 vta., párrafo sexto).

3.- Con fecha 26 de agosto de 2021, el tribunal de mérito absolvió al imputado R. C. de las conductas disvaliosas que le habían sido endilgadas, tras sostener con fundamentos de razón jurídica la orfandad probatoria de los hechos que habían sido puestos en tela de juicio.



Dicho en otras palabras, que los hechos bajo trance no habían podido ser acreditados con el grado de certeza propia de la etapa de plenario, debido a fisuras, inconsistencias, contradicciones y falacias en que había incurrido M. L. T. a lo largo de su resbaladizo relato. A lo cual se adicionó el desconocimiento y negativa de los hechos que habían sido puestos en boca de quienes habían sido oídos testimonialmente y negados por los mismos (foja 2180/vta., párrafo primero).

4.- El casacionista manifestó que había acudido a esta vía extraordinaria, habiendo resaltado que la motivación de un pronunciamiento debía constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias reales y comprobadas de la causa y valoradas con perspectiva de género, por lo cual debían considerarse hechos traumáticos, que debían tener en consideración los rasgos distintivos de la víctima.

En esta línea, remarcó su extrema vulnerabilidad, el contexto en que se habían desarrollado los hechos criminosos; es decir, enmarcados en una relación de absoluta subordinación laboral entre las partes involucradas (foja 2186, párrafo último).

Asimismo, refirió que el sentenciante había incurrido en errores de fundamentación que afectaban las reglas de la sana crítica, las cuales debían ser entendidas como aquellos preceptos de sentido común o principios de la lógica formal (foja 2187, párrafo último).

Además, invocó la “doctrina de la arbitrariedad”, al aducir que los fundamentos del decisorio no constituían una derivación razonada del derecho con relación a las circunstancias reales y comprobadas de la causa, lo cual lo teñía de arbitrariedad (foja 2182 vta., párrafos segundo y tercero).

En concreto, peticionó que se examinara el mismo, a través del debido respeto a las reglas de la sana crítica como límite a la discrecionalidad del judicante para valorar la prueba, con apoyatura en que la sentencia había omitido balancear probanzas esenciales; la



apreciación fragmentaria o parcialización de la masa evidencial de las mismas; la incursión en una labor axiológica alejada de la sana crítica racional, la lógica y la perspectiva de género, según lo cual tornaba al pronunciamiento en “arbitrario” (foja 2182, párrafo quinto).

También hizo hincapié en que la ponderación parcial de las testificales y el no haber tenido en cuenta considerar información probatoria, habían permitido que el juzgador resolviera la absolución del inculpado en torno a lo no credibilidad de la narración brindada por M. L. T. y a la idea de que la denunciante había perseguido una finalidad económica (foja 2183, párrafos primero y segundo).

Igualmente, sobre la declaración brindada por la nombrada, destacó que se debió tener en cuenta el hecho traumático que representaba para ella y consistente en que era un sufrimiento y estigma que se llevaba para toda la vida (foja 2189/vta., párrafo tercero).

Tras insistir sobre la ponderación parcializada de los elementos de prueba en conjunto que habían conllevado a una conclusión errática, destacó que la sentencia había utilizado para menguar la credibilidad de la versión brindada por M. L. T. o reducir la verosimilitud de lo denunciado, el dato del abuso sexual que había sufrido durante su infancia, cuando en rigor de verdad, desde su punto de vista, se trataban de hechos independientes y que centrarse en la discusión sobre el primer episodio traumático, no podía conducir a la comprobación del segundo hecho contemporáneo que había sufrido la víctima (foja 2190, párrafo tercero).

En sintonía con estos agravios, agregó que el sentenciante había ponderado declaraciones de testigos comprometidos en la estructura de la labor militar en la que primaba un deber de obediencia y que reinaba en él, un auténtico hermetismo por tratarse de la A. A. (foja 2191/vta., párrafo tercero).

Al respecto, afirmó que se observaba palmariamente que en el expediente administrativo de dicha institución militar lucían declaraciones testimoniales que resultaban ser telegramas telegráficos que se alejaban de los que la experiencia nos definía como una declaración



testimonial, por cuanto era factible inferir que todas ellas se hallaban direccionadas (foja 2191/vta., párrafo cuarto).

A su vez, advirtió que los argumentos de la sentencia habían intentado desacreditar el relato de la víctima, e hizo referencia sobre el uso de estereotipos para conceptualizar los relatos de las víctimas en los términos de “mujer falaz” y/o “mujer mentirosa”. Y en ese mismo sentido que los prejuicios y estereotipos discriminatorios obstaculizaban la recolección y valoración de la prueba (foja 2192, párrafo segundo).

Más adelante, hizo referencia a la pericia psico-diagnóstica oficial realizada por peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, habiendo sostenido que en dicha experticia se habían detallado diversos elementos que los peritos habían calificado como aquellos que favorecían a la verosimilitud, a la par de otros que no colaboraban, y que era necesario exigir a los jueces la labor de evaluar y valorar cada uno de ellos con suficiente amplitud, para poder arribar a una conclusión racional y lógica. En tal aspecto, remarcó que la pericia se había basado en técnicas novedosas, las cuales no aportaban definiciones determinantes, sino, antes bien, parcializadas, razón por la cual el detalle de elementos en la pericia carente de explicación hacía que estos sólo quedaran sujetos a la interpretación de los jueces y demás operadores judiciales (foja 2192, párrafos quinto y sexto).

Finalmente, mantuvo que el imputado había intentado desacreditar la moral de la víctima, dando a conocer episodios improbables, consistentes en que aquella tenía como hábito ingresar a los baños o duchas ocupadas por hombres desnudos, lo cual —según su punto de vista— tenía por propósito establecer un sesgo de promiscuidad en la víctima al único fin de desacreditar su denuncia (foja 2195, párrafo primero).

En síntesis —desde su óptica—, dijo que era elocuente la falta de equilibrio en el decisorio respecto de valorar tanto el testimonio de M. L. T. , como igualmente las versiones brindadas por el enjuiciado.



Por su parte, la vía impugnativa escogida por M. L. T. , en su condición de parte querellante y en términos similares a los del Ministerio Público Fiscal, planteó que los razonamientos que prestaban apoyatura a la sentencia, lucían vulneratorios de las reglas de la sana crítica (foja 2197, párrafo tercero).

Señaló que el pronunciamiento presentaba vicios que lo invalidaban como obra jurídica válida, toda vez que había omitido valorar pruebas decisivas, minimizar los hechos denunciados y no analizar debidamente el plexo probatorio que confirmaban las denuncias que había radicado la nombrada.

En este sentido, destacó que si bien el juez poseía libertad de establecer el valor probatorio de cada elemento colectado, lo cierto era que debía guiarse por pautas del sentido común y explicar las conclusiones a las que se arribaba, derribando en su caso las pruebas que le daban veracidad al relato de una víctima de abuso sexual.

Con B. en ello, afirmó que en pronunciamientos judiciales como el que nos ocupaba, el cual involucraba hechos de violencia contra las mujeres basada en motivos de género, tales reglas generales no siempre eran bien aplicadas porque la recolección de la prueba no solía ser exhaustiva y que su valoración no solía ser ni sana, ni crítica, ni racional (foja 2198, párrafos cuarto y sexto).

Más adelante, manifestó que la sentencia y sus fundamentos mostraban que habían estado basados en ciertas reglas en apariencia “neutrales”, es decir, formuladas a la medida de un sujeto universal y sin género, con omisión de la perspectiva y la experiencia de las mujeres. Y ellas —añadió— que aplicadas a casos que involucraban violencia contra las mujeres, podían tener efectos discriminatorios (foja 2199, párrafo quinto).

Acerca del relato de M. L. T. y el tratamiento que al mismo se le había dado, refirió que la violencia de género que había sido ejercida por el encausado no había sido un acto aislado, sino comenzado desde principios de 2013, cuando R. C. había ingresado como superior en el



área en que la nombrada se desempeñaba y que había perdurado mientras se mantuvo la relación laboral “superior/inferior”. Y que inclusive se había vuelto a manifestar una vez ingresada la víctima a decidirse por denunciar porque no aguantaba más esa situación aberrante y denigrante (foja 2200/vta., párrafo quinto).

Adicionalmente, se sintió agraviada por el supuesto error en que había incurrido el juzgador al momento de valorar las pericias y resaltó que sólo basándose en un dictamen pericial deficiente sin perspectiva de género, se había llegado a descartar la comisión de un delito en sumo grado grave, contra la integridad sexual de una mujer y a sabiendas de las dificultades que este tipo de hechos criminosos conllevaban (foja 2002, párrafo sexto).

Además, insistió en que se debía haber valorado que entre la víctima y el enjuiciado, existía una relación asimétrica de poder en el ámbito laboral y cultural, y la existencia de amenazas y manipulaciones para que no lo denunciara. Y por otro lado, la gravedad de las consecuencias negativas que le habían generado las denuncias en el plano económico y laboral (foja 2203/vta., párrafo tercero).

Desde su posición, refirió que a todas luces era ilógico pensar que la víctima iba a armar y diseñar todo un plan en contra del *estrepito foris*, soportando pericias, procesos revictimizantes y exponerse a todo lo que ello significaba (foja 2204, párrafo quinto).

En relación a la valoración de los testimonios, puso de resalto que la relevancia que se había dado a los mismos reforzaban los estereotipos de género, además de que eran inconducentes porque no eran interlocutores de los hechos en sí y sesgados por la autoridad dentro de la jerarquía de la A. A. .

A renglón seguido, remarcó que en estos supuestos se escuchaba a personas que en otras causas no serían tenidos en cuenta por ser “parciales” o testigos “de oídas”, porque en temas de violencia de género los testigos solían ser familiares, amigos o conocidos, profesionales de la salud, de organismos de asistencia a víctimas o quienes habían



presenciado situaciones de violencia, aunque no necesariamente del hecho puntual objeto de imputación, los cuales acreditaban el contexto y reforzaban con prueba indiciaria el testimonio de la víctima (fojas 2203vta./2204, párrafos último y primero, respectivamente).

5.- El procedimiento penal es un método regulado jurídicamente para averiguar la verdad acerca de una imputación, extremo el cual lleva a conceptualizar al juicio como la acumulación de certeza acerca de la existencia de un hecho criminoso.

Con el propósito de cumplir tal objetivo acude, de la misma manera que todo proceso de conocimiento histórico, a la prueba por intermedio de la cual las personas que intervienen en él procuran lograr precisiones acerca de la hipótesis que constituye su objeto principal (Cfr. Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2002, tomo I, 2002, p. 851.).

En tal dirección, se exige como requisito de racionalidad del fallo, para que éste se halle fundado, que sea reconocible el razonamiento del juez, habiéndose propiciado, como es sabido, la aplicación de la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho que se ha dado en tiempo pasado.

Por ser, precisamente, hechos acaecidos en el pasado, la verdad que se busca en el proceso es una expresión de lo que se conoce como “verdad histórica”, cuya reconstrucción exige una minuciosa hermenéutica. En rigor, debido a su naturaleza, la verdad que se persigue en el proceso penal, la verdad sobre la culpabilidad, es una verdad “probable”. O sea, posible de probar y, precisamente por ello, el orden jurídico sólo la aceptará como tal cuando resulte “efectivamente probada”.

Lo esencial es que el juzgador condene recién una vez que haya adquirido la certeza — certeza apodíctica— o convicción de responsabilidad penal y, valga su importancia, que descarte toda duda razonable de inocencia. Recuérdese que la tarea de las normas procesales no sólo es garantizar la protección del ciudadano frente al victimario, sino, antes bien, preservar



al inculpado de una intervención injusta del órgano de persecución penal, alejada de toda “arbitrariedad”.

Ha mantenido reputada doctrina, que como una concordancia entre la realidad y la noción ideológica, entre el hecho real y la idea que de él forma nuestra mente, la verdad constituye el fundamento de la justicia. Bien se ha dicho, con cita de Giovane Allegra (*Azione e sentenza nel proceso penale*), que para que un juicio no sea falso sino verdadero es necesaria la permanencia de tres elementos: la cosa (que es la realidad); el conocimiento (que es la idea); y la conformidad (que es la relación entre uno y otra (Alfredo Vélez Mariconde, *Los principios fundamentales del proceso penal según el Código de Córdoba*, JurisprudenciaA. , Buenos Aires, 1942 – IV, p. 39).

Dicho con otras palabras, el sentenciante se halla con un escollo infranqueable que impone que la culpabilidad del individuo debe ser demostrada con certeza (sin resquicio de duda) para poder decretarse una sentencia de condena y que, desde luego, descarte toda “duda razonable de inocencia”. Es así que se erige el *in dubio pro reo* que es (por obra de la normativa supranacional) una garantía de literal estirpe constitucional por ser la esencia (pues es la contracara) del principio de inocencia (artículo 8.2 CADH, artículo 14.2 PIDCP, artículo 75 inciso 22 de la Ley Fundamental), que exige expresamente para que se pueda dictar una sentencia de condena, que se pruebe la culpabilidad “plenamente”. (Cfr. José Ignacio Cafferata Nores, *In dubio pro reo y Recurso de casación contra la sentencia condenatoria*, La Ley, Suplemento de Jurisprudencia Penal, 23 de diciembre de 1999).

Con acierto, se ha mantenido que un procedimiento penal que no admita esta regla no resultaría confiable, habida cuenta que al no exigir certeza como antecedente necesario del castigo, asume de antemano que se condenarán inocentes. Dicho de otro modo, trasciende a este pensamiento una cuestión de ineludible importancia, consistente en que en la fundamentación del monopolio estatal de la fuerza se encuentra el derecho de los ciudadanos a ser juzgados con un procedimiento confiable (Cfr. Mariano H. Silvestroni, *La tipicidad*



subjetiva y el in dubio pro reo en el recurso de casación, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 1998, p. 612).

En ese entendimiento, destaco que la “duda” es un estado de ánimo del juzgador, que no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso.

Debo hacer notar por la significación que tiene, que entre la certeza positiva y la negativa, se puede ubicar a “la duda en sentido estricto” como una “indecisión del intelecto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando”, produciéndose una oscilación —como es en mi caso—, porque “el intelecto es llevado hacia el sí y luego hacia el no, sin poder quedarse en ninguno de estos extremos”.

En el estado mental del judicante, habrá en cambio “probabilidad” cuando la coexistencia de elementos positivos sean superiores en fuerza a los negativos; es decir, que para los primeros son preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento. Cuando, por el contrario, los elementos negativos sean superiores a los positivos, se dice que hay “improbabilidad” (Cfr. Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p. 108).

6.- Resulta claro que la vía impugnativa ensayada por sendos casacionistas pretende provocar una reinterpretación y/o revisión de la prueba por parte de este superior tribunal del fallo, tildando de arbitraria la ponderación del plexo probatorio valorado el *a quo*.

Más allá de la solución a la cual arribó el sentenciante, no aplicando el principio *in dubio pro reo*, debo señalar que el examen de mérito acerca de los medios probatorios que condujeron a la absolución del enjuiciado, fueron desgranados con meridiana claridad y no permiten la descalificación del fallo bajo la denominada “doctrina de la arbitrariedad”.



Efectivamente, el desarrollo de los agravios apunta y tiende a demostrar que el sentenciador se apartó de los principios y reglas de la sana crítica en su proceso de valoración del plexo fáctico y en un análisis descontextualizado de ese soporte probatorio que derivó en una sentencia absolutoria que, desde su punto de vista, es paupérrima.

Como es sabido, el recurrente debe demostrar a cabalidad que los juicios elaborados en las instancias anteriores son absurdos, entendiendo por tal el razonamiento viciado de modo que conduzca a conclusiones groseramente incongruentes o absurdas, dado que la circunstancia de que puedan considerarse discutibles o poco convincentes, no configura aquel supuesto que por excepcional, debe apreciarse con criterio restrictivo (Cfr. S. C. Buenos Aires, La Plata, causa nº 03436 del 21 de junio de 1988, Albremática 1995 – Referencia 113173; en: STJ, “SANTILLÁN, Juan Gabriel c/Municipalidad ciudad de Ushuaia s/Acción de Amparo s/Recurso de Queja por Casación denegada”, del 31 de julio de 1995, registrado en el Libro III, Fº 148/149 SDO). Ergo, los agravios de fondo esgrimidos por los impugnantes deben ser desechados en la vía de excepción.

Dicho de otra manera, es regla tan racional como constante que únicamente en el caso de una falencia sustancial que haga a la esencia del acto, puede aspirarse a su impugnación, no bastando una mera diferencia de criterio, sino que antes bien debe estarse de cara a una falencia de tal envergadura o magnitud que, sí o sí, conlleve la extrema sanción de fulminar de nulidad la sentencia (Cfr. Pedro J. Bertolino, *El exceso ritual manifiesto*, Editora Platense, La Plata, 1979, p. 20).

Los casacionistas se dedicaron a exponer su visión, la cual tuvo por eje central absolución resuelta por el tribunal de mérito, no habiendo logrado demostrar absurdo alguno o que no se hayan observado las exigencias prescriptas por el derecho que le da vida, salvo, claro está, la absolución del encausado, pero la cual debió ser dictada por aplicación del principio *in dubio pro reo*.



7.- Dicho esto, balancearé las probanzas que fueron adunadas, con el propósito de evidenciar que la absolución en favor del inculpado R. C. , debió haber sido motivada en B. a una “duda motivada en la razón” (*in dubio pro reo*).

No sin antes señalar, y valga su relevancia, que el juzgamiento con perspectiva de género no implica, en todos los casos, adoptar un enfoque rígido y encorsetado. Antes bien, corresponde evaluar su aplicación de acuerdo a las circunstancias pulcramente comprobadas de la causa.

Es decir, no debe olvidarse que no debe privilegiarse, automáticamente, la fiabilidad del relato brindado por quien se tiene como víctima.

En efecto, la certeza de la verdad real se hace necesaria como cometido para proveer a la realizabilidad de la pretensión punitiva derivada de un delito, en vista del cual está preordenado el proceso penal (Cfr. Vincenzo Manzini, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951, tomo I, p. 285).

En síntesis, se trata de alcanzar los extremos objetivos y subjetivos de la imputación; es decir, descubrir la verdad acerca del hecho endilgado, determinando mediante la sana crítica racional si hubo o no responsabilidad por parte del sujeto inculpado.

Más allá que debe aceptarse que la verdad real es en cierto modo un ideal, que sólo puede aproximarse a ella, no menos exacto es que el objeto del proceso tiene como norte probar los hechos que sustentan la acusación y que cuando no se puede despejar toda duda razonable o alcanzar los extremos fundamentales de la imputación, el castigo del inculpado deviene errátil e inviable.

Aclarado esto, ingresaré de lleno a los motivos de agravio alegados por los quejosos, con el propósito de determinar si el pronunciamiento espoleado, enraizó el problema que tenía



por resolver en el ámbito objetivo de la prudencia y la equidad, lo cual excluye toda posibilidad de arbitrariedad.

Uno de los ejes se centra en la versión brindada por la denunciante M. L. T. , quien dijo haber sido víctima de tocamientos en la región de sus senos por parte por parte de R. C. ; además del abalanzamiento de este último de modo súbito; y los hechos concernientes al acceso carnal.

Acerca de este último episodio, la nombrada explicó que el sindicato la había arrojado al suelo, rasgándole las vestiduras, tirándosele súbitamente encima, para luego accederla carnalmente y, sin más, dejarla allí.

También narró, que tras ello se había dirigido al baño para higienizarse y para luego hablar con su superior M. D. S. .

Al ser oído en declaración testimonial, el 15 de noviembre de 2018, este último afirmó que la Marinero Tropa Voluntaria, M. L. T. (Auxiliar en la camareta de Suboficiales), nunca le había hecho comentario alguno de haber padecido inconvenientes con el acusado.

A su vez, concerniente a la manifestación de la nombrada sobre que había sufrido tocamientos en el año 2013 y que ella era una Marinera y el sindicado un Suboficial, haciendo hincapié en la diferencia de jerarquía que tenía uno y otro, el testigo respondió con un “no”. E igualmente, negó recordar que hubiera existido en algún momento un episodio de conflicto ente uno y otro. Tampoco dijo recordar que el algún momento le hubiera dicho a la denunciante, que la A. A. le daba un trabajo, una casa y una obra social, para atender la salud de su hijo.

Además, agregó que por aquel entonces, la Marinero T. había tenido una serie de conflictos que eran tanto familiares como laborales, lo cual había llevado a algún que otro cambio de puesto de trabajo, lo cual seguro constaba en la llamada foja anual de desempeño.



De otra parte, destacó que el Suboficial C. había sido un excelente profesional en todo sentido; tanto personal como laboral (fojas 1806/808vta.).

Es de remarcar, que M. D. S. , no ratificó lo narrado por la denunciante, mientras esta última declaró que le había comentado absolutamente todo.

Con fecha 13 de diciembre de 2013, C. A. B. , amiga de la denunciante, narró que esta última le había insinuado que un encargado de nombre R. C. tenía para con ella una actitud como queriéndola conquistar. También le narró que cuando ella se había aproximado al cuarto de vajillas para un evento, el enjuiciado la había tomado de los brazos e intentando besarla, no habiendo logrado su objetivo porque T. lo esquivaba, a la vez que le refería “me tenés loco, besame”. Añadió que la situación había ido empeorando y que el inculpado se había encargado de que la dieran de baja; no obstante lo cual, fue reintegrada para desempeñarse como personal civil, con tareas de limpieza en el gimnasio de la B. N. (foja 52/vta.).

Asociado al hecho hipotizado como delito de abuso sexual, la médico gastroenteróloga y nutricionista, Sonia Ruth Milstain, quien se desempeñaba en el H. N. , declaró el 15 de julio de 2016, en ocasión de haber estado atendiendo a la denunciante dentro de su especialidad, esta última le había manifestado en el mes de noviembre de 2015, que tenía problema con uno de sus jefes, pero que en ningún momento le había comentado alguna situación de abuso sexual (foja 145/vta.).

Con fecha 3 de febrero de 2017, Natalia Soledad Poggione, quien fue terapeuta de M. L. T. durante el espacio de tan solo tres sesiones, explicó que su paciente se hallaba descompensada por el fallecimiento de una persona que había sido su ex-pareja, motivo éste de la entrevista. En la tercera entrevista, fue cuando la denunciante le manifestó a aquélla que existía la posibilidad de que no le renovaran el contrato laboral que tenía en la A. A. como personal civil. Añadió que en dicha entrevista, la denunciante le había referido que había sufrido un trato impropio por parte de un Suboficial y que no recordaba que le hubiera hecho un relato específico de abuso sexual (foja 355/vta.).



Acerca de quien atendió a la denunciante en el Á. N. de ginecología, Daniel Alberto Cayuso, el 18 de abril de 2017, declaró que T. nunca le había pedido que la examinara con el objeto de verificar algún indicador de abuso sexual; que en los controles que le había practicado, jamás había encontrado indicador alguno de abuso sexual; que en ningún momento había notado anomalías médicas que guardaran relación con algún abuso sexual; y que hasta la atención del mes de octubre de 2013, época en que le había efectuado un control de rutina a partir de una prueba de Papanicolau, no había tenido conocimiento alguno de los hechos materia de proceso.

A su vez, aclaró que en un control llevado a cabo el 13 de mayo de 2014, la denunciante le había referido que había sido víctima de abuso sexual, pero que durante su examen no había encontrado anomalía alguna.

También le manifestó que un Suboficial la había tirado contra una pared; que ella había radicado la denuncia; que la habían inducido a que no dijera nada; y que según recuerda, no le había hablado para nada de que hubiese existido abuso sexual, sino que sólo se había tratado de tocamientos (foja 538/vta.).

El 10 de diciembre de 2018, M. A. F. L. , quien perteneció a la A. A. en su cargo de Teniente de Navío, si bien no explicitó qué tipo de trauma padecía la denunciante, hizo referencia a que era conocido en toda la unidad militar el estado de conflictividad que imperaba entre R. C. y M. L. T. ; que la primera medida que había tomado el Subjefe de la B. N. , había sido separarlos; y que el concepto que siempre había tenido de la denunciante siempre fue bueno dado que él nunca había tenido problemas con ella (fojas 1867/1868).

Respecto del testimonio ofrecido el 30 de noviembre de 2018 por el Suboficial 2do., con desempeño en el Á. N. A., G. M. H. , este último narró que conocía a la denunciante; que nunca los había visto hablar a C. con T. ni que tuvieran trato alguno; que durante el año 2015 la nombrada nunca le había hecho ningún comentario acerca de C. ni de algún inconveniente



con personal de la B. N. —salvo una vez en que ambos tomando mates, la nombrada le manifestó sin más que había tenido problemas con un Suboficial—; que en ninguna oportunidad C. le había pedido que le asignara funciones a la señora T. ; que jamás C. le había dicho —refiriéndose a M. L. T. — que no la dejara sentar ni dejarla parada ni menos aún que la tuviera constantemente hostigada. Afirmaciones éstas que sin embargo la nombrada emitió al momento de formular su denuncia en sede judicial (fojas 1837/1838).

El 4 de diciembre de 2018, C. D. M. , Cabo Principal de la A. A. y encargado de la Casa de Suboficiales de la B. N. , manifestó que el encausado era su encargado; que C. era mayordomo general y se hallaba a cargo de los eventos generales; que por aquella época M. L. T. era Marinera voluntaria; que durante el año 2013 recordaba haber estado trabajando con ella hasta que le dieron la baja; que luego la habían pasado a la camareta de suboficiales en el propio año 2013; que ella dependía directamente de él, siendo encargado de lo que se refería a trabajo nada más; que el trato que había tenido T. con el denunciado en el año 2013, 2014 y 2015 había sido afable (de subalterno a superior y viceversa); que nunca le había comentado sobre ningún tipo de abuso sexual, salvo algunas diferencias de palabras; que para él los desacuerdos habían sido en la faz laboral; que una vez C. le había comentado que una vez le había dado una orden a T. y que ella no la había querido cumplir; y que nunca la Marinero Voluntaria T. le había hecho escuchar alguna grabación de amenazas por parte del Suboficial C. hacia ella (foja 1883/vta.).

El ginecólogo Daniel Alberto Cayuso (foja 538/vta. y 2151), describió a T. como una persona vivaz, que nunca le había comentado haber sido protagonista de un conflicto de orden sexual.

Por su parte, María Inés Jaworski, manifestó que según su sensación, aquélla iba a su consultorio para obtener certificados médicos, con el objetivo de no concurrir a su lugar de trabajo (fojas 196/vta. y 2150). A su vez, describió que había advertido en la nombrada un posible conflicto interno por problemas de su infancia no resueltos.



Sobre esta cuestión, el excitador de la acción penal sostuvo que la terapeuta no había dado cuenta de cómo había llegado al convencimiento de lo aducido, inclusive cuando en relación a los hechos imputados a R. C. , dijo que creía que escondía ultra intenciones.

Asimismo, advirtió que no obstante haber detectado que la denunciante se hallaba atravesando un estado de vulnerabilidad, esto podía atribuirse a la circunstancia de encontrarse sola y con su hijo, puesto que su esposo había fallecido.

De otra parte, adujo que la licenciada María Inés Jaworski había referido que M. L. T. se enojaba cuando le pedía que hablara de lo sucedido con el inculpado y que había hecho mención al hecho de abuso sexual simple.

A su vez, el acusador público refirió que existían un cúmulo de testificales que no tenían relevancia alguna para evaluar debidamente los relatos de la denunciante.

También cabe hacer referencia a la evaluación diagnóstica practicada a M. L. T. , por la Teniente de Fragata Psicóloga, Daniela Soledad Tesoni, glosada en el sumario administrativo (Expte. N° 51/15 "C" Letra ANAU A60) que fue incorporado por lectura durante la celebración de la audiencia de debate.

En el mentado informe, se concluyó en que la peritada era una persona con tendencia a conductas impulsivas y fabuladoras.

En otro punto de su evaluación, se dijo que se desprendían elementos que indicaban la existencia de signos compatibles con el diagnóstico de abuso sexual. Pero que no obstante ello, la acentuación de estos signos en el proceso de evaluación, se veían distorsionados por las modalidades de respuestas exageradas y de tintes manipulatorios, motivo por el cual la evaluación no podía ser concluyente y que no se podía determinar el grado de su afectación psicológica



Por último, la perito destacó que, sin embargo, la reiteración de indicadores daban cuenta de una conflictiva sexual asentada en su B. de personalidad y que podía hallarse profundizada por la situación de victimización sexual a la que se sometía a través del proceso de investigación (fojas 975/982 y 2151).

En suma, calificó a la peritada como fabuladora a pesar de haber hecho mención de que existían signos compatibles con abuso sexual.

En lo tocante a la evaluación diagnóstica realizada a R. C. , sobre el tópico de si su aspecto psicológico devenía compatible al de una persona abusadora, la perito graficó que no se habían observado trastornos, perturbaciones o inmadurez en la esfera psicosexual con posibilidad de conductas desajustadas; e igualmente, que su aspecto psicológico no devenía compatible al de una persona abusadora. Y, finalmente, que el peritado no presentaba en modo alguno un perfil compatible con los hechos que habían sido materia de Instrucción Disciplinaria —Expte. N° 51/15 “C”. Letra: ANAU A60— (fojas 993/998 y 2151).

Durante la audiencia de debate, la psicóloga C. A. B. , conteste con lo que había explicitado en la fase instructoria, mantuvo que el relato brindado por la nombrada se había dado en un contexto de angustia y que fue fragmentado por la estructura de la persona evaluada, quien había mostrado rasgos defensivos. En esta línea, explicó que el actual trauma que había vivido en su infancia, se le había resignificado en la actualidad. Habiendo añadido, que la angustia y el compromiso físico y emocional que había tenido sobre el relato, es lo que tornaba al mismo creíble (fojas 52/vta., y 2151).

De otra parte, la licenciada Marina C. Zamar, refirió que existían elementos clínicos y psicológicos, como para tener por ciertos que los hechos habían ocurrido efectivamente. Dejó asentado que el relato se había mostrado creíble y que se habían verificado signos y síntomas compatibles con una persona que padeció un hecho traumático, como de estrés post-traumático.



Asimismo, dijo que había mostrado recuerdos intrusivos del tipo “flashback” y reacción fisiológica que se correspondía a una descarga adrenérgica (piel de gallina y miedo que fuera él), al haber escuchado el sonido de la bocina en la puerta de su casa (recordando el episodio en el que R. C. la había pasado a buscar por su vivienda) —fojas 24/vta. y 2151 vta.—.

La médico psiquiatra forense, María Cristina Martín, el 14 de diciembre de 2015, informó sobre la denuncia que se ha había formulado en contra de R. C. , que este último había manifestado que “no entendía a la denunciante con todo lo que habían hecho por ella”. Por ejemplo, haberla ayudado para que viajara por su hijo; conseguirle dinero para que regresara al trabajo; la confección de una foja informativa normal para que no tuviera inconvenientes; y que al haberle manifestado que había tenido problemas con otros Suboficiales, le había recomendado dirigirse a la Dirección de Política de Género, emplazada en la B. N. (foja 55/56vta.).

Entre tanto, la perito psicóloga Silvia G. Castelao y el médico forense Leonardo Ghioldi, ambos integrantes del Cuerpo Forense de la Justicia Nacional, mediante Dictamen P° 39.563517, fechado el 10 de octubre de 2017, fueron contestes en que M. L. T. había presentado signos de trauma producto de sucesos disruptivos, habiendo descripto diversos entornos sucedidos en diferentes circunstancias de la historia vital de la nombrada, donde había sido abusada sexualmente de niña, abandonada por su madre y, de alguna manera, también por su padre. Todo esto con una modalidad discursiva con tendencia al histrionismo y dramatismo.

En lo atinente a los sucesos objeto de proceso, sendos peritos informaron que al momento tratar los mismos, había sido posible inferir que coexistían signos que colaboraban para la verosimilitud con otros que la limitaban. De otra parte, cuando fue preguntada sobre las maniobras abusivas, no logró aportar razones contundentes por las cuales silenció estas manifestaciones, habiéndolas aportado recién en un tiempo posterior. Además, cuando fue preguntada por razones por las cuales no había dado a conocer a los diversos profesionales tratantes las denuncias que había formulado, no logró explicarlo.



De otra parte, se informó que la función crítica y correctora del “yo” no actuaba y que la realidad se distorsionaba por una intromisión de la fantasía y de su mundo interno.

En la “Técnica Gráfica de Persona bajo la Lluvia” que se le efectuó a la peritada, su productividad proyectiva no denotó específicamente un vínculo ni abusivo ni de dominancia patológica y reveló que en su fantasía ella ubicaba al supuesto agresor como sometido a un agente estresante como representa la lluvia.

Ente otros tópicos, se informó que la examinada presentaba un “Trastorno límite de Personalidad”, al cual se le asociaban trastornos del estado de ánimo.

A esto agregó que dentro del aludido marco, había sido abusada sexualmente; que luego había dado a luz a su hijo; y que a partir de allí era curioso ver el camino que había desandado a lo largo de su vida con un bagaje de traumas, dentro de un entorno complejo.

En relación al contenido de los hechos propiamente dichos, se informó que la peritada no presentaba parámetros de fabulación propia de cuadros psicopatológicos tal como psicosis, pero que ello no obstaba a que los elementos pretéritos traumáticos inelaborados y que su mundo interno hubiesen interferido en su experimentación de la realidad, afectando la persecución de la misma.

Finalmente, el informe insistió que en cuanto a la verosimilitud en la presente causa, se remitía a lo explicitado con anterioridad, afirmando que se constataban indicadores que colaboraban para la verosimilitud junto con otros signos que limitaban la misma (fojas 708/736).

8.- Tras este pormenorizado análisis, luce claro que la racional y objetiva evaluación de toda la prueba en conjunto, no alcanza para obtener razonablemente el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena con certeza apodíctica, tal como pretende uno y otro casacionista.



Cabe recordar que el estado de duda no reposa o se apoya en una pura subjetividad, sino, por el contrario, deriva de una minuciosa, rigurosa y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en bloque.

Efectivamente, el concepto “más allá de duda razonable” es, en sí mismo, probabilístico y, de consiguiente, no es simplemente una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria.

En rigor, se trata de una “duda basada en la razón” (Cfr. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en caso “Víctor vs. Nebraska”, 511 US 1-1994. Concepto aquél cuya comprensión dentro de la garantía del debido proceso tuvo lugar recién en 1970, en el caso “Winship”, 397 US 358, cuando la Corte Suprema Federal resolvió que el ente acusador debía probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable (Cfr. Revista *Ius et Praxis*, vol. 17, nº 2, Talca, 2011, pp. 77-118, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-001220211000200005>).

Siendo así, una sentencia de condena únicamente puede reposar sobre un “estado de certeza”, lo cual supone un estado de plenitud, en donde la prueba evidencia de manera natural y lógica la realidad de lo sucedido, no dejando ningún margen a la existencia de una duda.

La verdad únicamente puede percibirse de estar en posesión de la misma. Esto es lo que se denomina estado de certeza, de contenido simple y, consecuentemente, ingraduable. Se presenta, por cierto, cuando se ha desechado toda noción opuesta capaz de desarreglar la firmeza de tal creencia.

Perenne doctrina ha dicho, que: “esa certeza puede ser por sí o por no, sin que ello altere su simplicidad. De cara a un acaecer analizado se puede estar firmemente convencido tanto de que ocurrió (certeza afirmativa) como de que no ocurrió (certeza negativa)”.



Pero lo cierto es que: “entre estos dos extremos que, como cerrando un círculo en su parte superior, se confunden en su simplicidad y en su carácter absoluto, ha de oscilar el espíritu como la pesa de un péndulo, recorriendo constantemente el contorno, atraído o rechazado por una u otra cara de la certeza”.

En concreto: “son infinitos grados por los que atraviesa el espíritu mientras alcanza la certeza por considerar que son dignos de ser tenidos en cuenta, tanto elementos afirmativos como negativos, cualquiera sea el volumen de los unos y de los otros”.

“Cuando los motivos que llevan a firmar y a negar se presentan en paridad de volumen, suele decirse que el espíritu se halla en estado de duda propiamente dicha. Cuando se desigualan, el espíritu ingresa en la probabilidad o improbabilidad, negativo-positiva. Existe probabilidad positiva cuando predominan los motivos que permiten afirmar el hecho. En tanto que hay probabilidad negativa cuando predominan los motivos que permiten inclinarse por la inexistencia de aquél; estado que desde el punto de vista positivo equivale a la improbabilidad: no es ni siquiera probable que el hecho se halla cometido aun cuando no se tenga la certeza de su inexistencia”.

“Todos estos estados de no certeza, o sea, de probabilidad, duda e improbabilidad, suelen ser caracterizados con la nota genérica de ‘duda’ en cuanto se los enfoque desde la sentencia, y éste es el sentido que tiene la expresión *in dubio pro reo*” (Jorge A. Clariá Olmedo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ediar Editores, Buenos Aires, 1960, tomo I -*Nociones Fundamentales*-, p. 446).

En definitiva, cuando los elementos que afirman algo se balancean con los que lo niegan, la duda es absoluta, favoreciendo la solución natural que manda el *in dubio pro reo*.

Por lo tanto, soy de opinión de que no debe hacerse lugar a sendos recursos de casación articulados y, confirmar la sentencia absolutoria, pero por aplicación del principio *in dubio pro reo* a partir de la imposibilidad de emitirse un juicio de certeza positiva.



Así voto.

VOTO DE LA JUEZA EDITH MIRIAM CRISTIANO

- 1.- Adhiero a los argumentos y la propuesta del Juez Muchnik.
- 2.- Sumo que, como destaca el colega preopinante, el factor a determinar aquí es si se ha juzgado con perspectiva de género.

Esto no significa que cuando la víctima sea mujer la prueba deba ser valorada de un modo diferente, sino que se preste especial atención a que la evaluación sea totalmente desprovista de prejuicios y estereotipos asignados a las personas en razón de su identidad sexual o de género.

Las conductas discriminatorias contra las mujeres se hallan motivadas inexorablemente en conceptos primitivos que devienen de ideas patriarcales, en las que la autoridad y el poder eran ejercidos por el varón y en los que correspondía a la mujer un rol sumiso y de obediencia en virtud de funciones sociales fijadas, injustificadamente, en razón del género.

Es que la estructura patriarcal que rige las sociedades humanas desde hace milenios tiene preestablecidos roles hegemónicos tanto para la mujer como para el varón, y al momento de juzgar debemos considerar en perspectiva esas prácticas para que las decisiones jurisdiccionales sean justas y no hagan incurrir al Estado argentino en responsabilidad internacional en virtud de los tratados de derechos humanos -ya mencionados por el Juez Muchnik- incorporados a nuestro bloque constitucional.

El juzgamiento sin estas previsiones derivará inexorablemente en violencia institucional¹.

¹ Artículo 6 inciso b, ley 26.485.



VOTO DEL JUEZ CARLOS GONZALO SAGASTUME

1.- Adhiero a los argumentos y propuesta brindada por el Juez Muchnik.

Con los alcances que di en mi voto en el expte. N° 1184/2021 cuyas copias certificadas obran a hojas 2232/2241vta., coincido con los fundamentos brindados por la vindicta pública en su recurso casatorio respecto a la evidente ausencia de un efectivo juzgamiento con perspectiva de género en el caso. La significancia y alcances de dicha perspectiva han sido acabadamente desarrollados por el voto del colega preopinante, los cuales comparto en su totalidad.

2.- Destaco que la perspectiva de género en el juzgamiento no se reduce a la mera enunciación de los preceptos normativos y/o jurisprudenciales que brindan los lineamientos para su aplicación, sino que el efectivo desarrollo del análisis y ponderación de los elementos de convicción debe evidenciar la ausencia de ideas estereotipadas y prejuicios sobre la mujer.

Ello no se observa a poco que se inicia la lectura del fallo impugnado, pues es evidente que el sentenciante ha orientado su análisis del caso a la valoración de la credibilidad o no de la denunciante, haciéndolo además sin considerar prueba pericial pertinente y testimonios coincidentes con su relato, dejando de lado el análisis de la comprobación concreta o no de los ilícitos atribuidos a R. C. .

En suma, el sentenciante ha acabado juzgando a la víctima y ha vertido apreciaciones subjetivas en torno a la misma alejadas de una efectiva aplicación de perspectiva de género en el caso.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo dictándose la siguiente,



SENTENCIA

Ushuaia, 29 de febrero de 2024.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la mayoría resultante,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

- 1º) **HACER LUGAR** al recurso de casación contenido en las hojas 2186/2196 por el Fiscal Mayor, y en su mérito, **CASAR** la sentencia que obra en las hojas 2159/2182 en cuanto dispuso la absolución de R. C. . Sin costas (art. 492, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Provincia).
- 2º) **REMITIR** las actuaciones al Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur para que -previa integración- reedite la audiencia de debate y dicte sentencia respecto de R. C. (*cfr.* art. 434 del Código Procesal de la Provincia).
- 3º) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Fdo: Carlos Gonzalo Sagastume –Juez-; Ernesto Adrián Löffler – Juez- (en minoría); Javier Darío Muchnik –Juez-; Edith Miriam Cristiano -Juez-.

Secretario: Roberto Kádár.

T° X– F° 94/124.